



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

010387

35532/2024

PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

35533/2024

SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

35534/2024

SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

24 SEP 2024

En los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo número 1645/2024, promovido por **N1-ELIMINADO 1** **N2-ELIMINADO 1** contra actos de usted, con esta fecha se dictó un proveído que a la letra dice:

Vistos, para resolver los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 1645/2024, promovido por **N3-ELIMINADO 1** **N4-ELIMINADO 1** por su propio derecho y en su carácter de directora general del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Atoyac, Jalisco, contra actos del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y otras autoridades; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, la parte quejosa solicitó el amparo y protección de la justicia federal, en contra de las autoridades responsables y por los actos que estimó violatorios de sus derechos fundamentales contenidos en los artículos que cita de la Constitución Federal, los que en este apartado se tienen por reproducidos.

SEGUNDO. Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Federal el conocimiento de la citada demanda y por auto de trece de agosto de dos mil veinticuatro, se dio trámite al incidente de suspensión y se fijó fecha para la audiencia incidental, la que se verificó el día de hoy en los términos del acta que antecede.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Este Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, es legalmente competente para conocer y resolver el presente incidente de suspensión derivado de un juicio de amparo, de conformidad con los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, Constitucionales; 1º, fracción I, 33, fracción IV, 35, 37 y 107, fracción IV, de la Ley de Amparo; así como los diversos 57, 60 y 61, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



5122322360007

SEGUNDO. En términos del artículo 146, fracción I, de la Ley de Amparo, procede fijar el acto reclamado, para lo cual se toma en cuenta la copia de la demanda de amparo con la que se formó este incidente y el resto de las constancias que lo integran.

En ese tenor, los actos reclamados en esta instancia constitucional los constituyen las primera y segunda resoluciones de cumplimiento o incumplimiento a las resoluciones del recurso de revisión 6151/2023, emitidas en sesiones ordinarias de treinta y uno y diez de julio, ambas del dos mil veinticuatro, en las que se impone a la quejosa una amonestación pública y multa, respectivamente, así como la ejecución de la mencionada multa.

Del análisis de la demanda se advierte que la accionante solicitó el otorgamiento de medida suspensiva de los actos que reclama, para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de cumplir o suspendan el cumplimiento de la primera y segunda determinación de incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia 6151/2023, mencionadas en el párrafo que precede.

TERCERO. Son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables Pleno y secretaria ejecutiva ambos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, toda vez que así lo reconocieron al rendir su informe previo.

Siendo aplicable por analogía, la jurisprudencia del tenor siguiente:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto". (Quinta Época. Registro: 917812. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 278. Página: 231).

Por otra parte, aun cuando en el informe justificado la autoridad responsable Secretaria de Hacienda Pública del Estado de Jalisco, por conducto de la Jefa del Servicio Estatal Tributario, negó la existencia de los actos que le fueron atribuidos, al señalar que su ejecución corresponde a dependencias que forman parte de la referida dependencia, se tienen por ciertos los mismos, dado que ésta tiene el carácter de autoridad ejecutora, por lo que si la ordenadora aceptó su existencia, es inconcuso que se tienen por ciertos los actos que le fueron atribuidos.

Ahora bien, la litis materia de la suspensión se enfocará en los actos expresamente reclamados en el apartado relativo a la solicitud de la medida cautelar en el escrito inicial de demanda, en razón de que la petición de suspensión del acto reclamado se formula, por lo general, juntamente con la demanda de amparo, que es el acto procesal por medio del cual el agraviado ejerce la acción constitucional y en atención a que conforme lo disponen los artículos 125 y 128 fracción I, el primer requisito consiste en que la parte agraviada pida la suspensión del acto reclamado.

Esta condición es inherente al principio de "petición de parte", como causa generadora de la actuación jurisdiccional, de tal suerte que, no existiendo aquélla, no puede ésta desplegarse.

En efecto, la solicitud debe ser expresa, esto es, formularse claramente por el quejoso en su demanda de amparo o durante la



tramitación del juicio, tal como lo previene el artículo 130 del ordenamiento citado, so pena de que en éste no se suscite cuestión alguna relativa a la suspensión del acto reclamado.

Sirve de apoyo a lo aquí considerado, por las razones contenidas en la misma, la jurisprudencia publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, libro 63, febrero de 2019, tomo I, página 14, con registro digital 2019200, que establece:

"SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA. De los artículos 124, último párrafo, de la Ley de Amparo abrogada y 147, primer párrafo, de la vigente, se advierte que en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, lo cual significa que el juzgador está legalmente facultado para precisar, conforme a su prudente arbitrio, las consecuencias y/o estatus legal en que deban quedar las cosas a partir de que conceda la medida cautelar, sin importar que para ello se aparte de los efectos propuestos por el quejoso en su escrito inicial, ya sea para maximizarlos o ajustarlos a las necesidades del caso concreto, pues se trata de conservar la materia del juicio de amparo y no de limitarse mecánicamente a proveer la suspensión en los términos estrictos planteados por el quejoso, sobre todo en los casos en que sea evidente que si se atendiera en forma puntual a su solicitud, no se lograría el objetivo integral de la suspensión. Ahora bien, la atribución depositada en el órgano de amparo para modular fundada y motivadamente las implicaciones futuras del otorgamiento de la suspensión no llega al extremo de poder ordenar la paralización de actos no reclamados en la demanda, porque si no se cuestionó su constitucionalidad, es obvio que no constituyen la materia del juicio, la cual debe mantenerse intacta, a fin de preservar los bienes o derechos cuya tutela se demande en el juicio de amparo."

En esa tesitura, los efectos respecto los cuales se proveerá sobre la medida paralizadora que solicita la querellante de garantías, son para que las autoridades responsables se abstengan de cumplir o suspendan el cumplimiento de la primera y segunda determinación de incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia 5161/2023, emitida mediante sesión ordinaria correspondiente al treinta y uno de enero y diez de julio de dos mil veinticuatro.

En esa tesitura, tocante a la procedencia de la medida cautelar para los efectos que se solicitan, debe tomarse en cuenta el marco jurídico que condiciona la procedencia de la suspensión del acto reclamado dentro del juicio de garantías, el cual se prevé en los artículos 107, fracción X, constitucional y 128 de la Ley de Amparo, que establecen para el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados el juzgador de garantías debe atender, entre otras circunstancias, a la naturaleza del acto reclamado y a los daños y perjuicios que con la suspensión se originan al interés público, traducido por el legislador, este último, en la no causación de perjuicios al interés social ni la contravención de disposiciones de orden público, como lo refiere el numeral 138 de la legislación de amparo.

En ese contexto legal, destaca que el estudio que debe realizarse atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, no se limita a considerar la aparente inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto de autoridad controvertido, sino que conlleva, inclusive, a valorar si dicho acto que constituye en sí la violación alegada, se



4 000362 232213

proyecta sobre un derecho incorporado en la esfera jurídica del peticionario de garantías en términos de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, si con la solicitud de la suspensión se pretende preservar una prerrogativa de este último, o más bien, incorporar o constituir, a través de esa medida cautelar, un derecho cuyo ejercicio legalmente no se encuentra conferido al quejoso.

Ante tal exigencia constitucional, al resolver sobre la suspensión debe corroborarse la existencia del derecho cuya preservación se pretende obtener a través de la suspensión del acto reclamado, ya que siendo el objeto de esta medida cautelar conservar derechos y no constituir prerrogativas a favor de los gobernados, el presupuesto lógico del cual debe partir el análisis de procedencia de la suspensión debe ser, precisamente, el fehaciente acreditamiento de que el derecho afectado por el acto de autoridad que se reclama, se ubica dentro de la esfera jurídica del quejoso, pues de lo contrario, de no constar tal circunstancia, la medida cautelar tendría por efecto constituir el derecho cuya tutela se pretende.

Dicho en otras palabras, tomar en cuenta la naturaleza del acto reclamado en términos del artículo 107, fracción X, constitucional conlleva, inclusive, a verificar si la prerrogativa cuya existencia se busca preservar mediante el otorgamiento de la suspensión se encuentra inserta en el patrimonio jurídico del quejoso.

Por otra parte, una vez verificado que el quejoso goza del derecho que pretende preservar a través de la suspensión del acto de autoridad reclamado, será factible entonces sí, analizar si el otorgamiento de la suspensión causaría perjuicio al interés social o contravendría disposiciones de orden público.

En esos términos, dado que la parte quejosa en el juicio acreditó contar con una autorización expedida por la autoridad competente, se encuentra en aptitud de plantear en el juicio de amparo el reconocimiento y defensa de su especial situación frente al orden jurídico, a fin de que se analice si las autoridades cumplieron con los requisitos esenciales de fundamentación, motivación, audiencia, legalidad y debido proceso, para determinar, válidamente, para pretender llevar a cabo y nulificar la terminación de los efectos de esas autorizaciones.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 125, 128 y 129 de la ley de la materia, y toda vez que se satisfacen los requisitos que establece el segundo de los preceptos citados, esto es, la solicitó la parte agraviada, con su otorgamiento no se contravienen disposiciones de orden público, ni se sigue perjuicio al interés social y, en caso de ejecutarse los actos reclamados, serían de difícil reparación los daños y perjuicios que se ocasionarían a la quejosa y, además, por ser necesario para conservar la materia del cuaderno principal, se concede la suspensión definitiva a la accionante de amparo N5-ELIMINADO 1 por su propio derecho y en su carácter de directora general del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Atoyac, Jalisco, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente se encuentran, esto es que no se ejecuten las resoluciones de treinta y uno de enero y diez de julio de dos mil veinticuatro, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se emita en el juicio de amparo del que deriva este incidente.

La presente medida cautelar se concede por reunirse los requisitos del numeral 128 de la Ley de Amparo, es decir, por mediar solicitud de la quejosa y acreditar su interés jurídico indiciariamente



con las documentales que anexa a su demanda de garantías; asimismo, se concede, al reunirse los restantes requisitos, como lo son no contravenirse disposiciones de orden público, ni causarse perjuicio al interés social y, porque de no concederse la suspensión, se causarían al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación.

Es preciso enfatizar, que la suspensión que se otorga en el presente sumario no surtirá sus efectos, si el acto es emitido por diversas autoridades a las señaladas como responsables; si proviene de diversos procedimientos; o bien, obedece a motivos distintos a los mencionados por el peticionario de amparo.

Es preciso enfatizar, que la suspensión que se otorga no tiene efectos restitutorios, motivo por el cual, en el caso de que los actos reclamados se hubiesen consumado, la presente medida cautelar no surtirá efectos, además que no es constitutivos de derechos.

Por tanto, teniendo en cuenta que la multa impuesta deviene de una falta administrativa y las consecuencias que derivaron del mismo, pudieran participar de la naturaleza de un crédito fiscal, se precisa que conforme al artículo 135 de la Ley de Amparo, la medida cautelar surtirá efectos si la parte quejosa acredita ante este órgano de control constitucional, que realizó el pago de los conceptos antes mencionados, o bien, que constituyó la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Por lo antes expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO. Se concede a **N6-ELIMINADO 1** por su propio derecho y en su carácter de directora general del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Atoyac, Jalisco, la suspensión definitiva, en los términos señalados en el considerando tercero de este fallo.

Notifíquese.

Así lo acordó y firma electrónicamente **Fernando Alcázar Martínez**, Juez Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien actúa ante José de Jesús García Preciado, Secretario que autoriza y da fe.--- FIRMADOS. **Fernando Alcázar Martínez**. José de Jesús García Preciado. DOS RÚBRICAS.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE.

Zapopan, Jalisco; diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado, revolucionario y defensor del Mayab”

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO.

José de Jesús García Preciado.
JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,
CIVIL Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."